



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 06/04/2022

Copias certificadas, Subdirección de operativos, plano, lamina, SEDUVI, INAH.



Palabras clave



Solicitud

Solicita copia certificada de tres requerimientos relativos dos oficios y un plano que obran en archivos del *Sujeto Obligado*

Respuesta

Señala que las Unidades Administrativas a quienes les remitió la solicitud no contienen la información dado que son de nueva creación y los oficios fueron generados a con anterioridad a 2019.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente no se entregó lo requerido en la solicitud.

Estudio del Caso

El cambio de administración y la modificación al organigrama no justifica la falta de entrega de la información por lo cual el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda de los documentos en el archivo de concentración del *Sujeto Obligado* para localizar la documentación y su destino, así como declarar la baja documental y la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregar la documentación solicitada, tras localizar dicha información en los archivos de la dependencia, y en su caso declarar la inexistencia de la información anexando baja documental conforme a la normatividad.



~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0022/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.DP.0027/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la documentación solicitada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitudes de acceso a datos personales identificadas con los número de folio **092074621000425** y **092074621000426**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la solicitud a todas sus unidades administrativas para localizar la documentación requerida y entregarla al solicitante, o bien entregar en su caso el acta de inexistencia de la información anexando la baja documental conforme a la normatividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de folio **092074621000425**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...CON DATOS PERSONALES

1.- LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO CON MIS DATOS PERSONALES SIN QUE SEAN TESTADOS MIS DATOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE ANEXO EN COPIA SIMPLE. LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

A.- DEL OFICIO DE FECHA 3 DE AGOSTO 2018 QUE EMITIO EL SUB DE OPERATIVOS

B.- DEL OFICIO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2015 QUE EMITIO EL SUB DIRECTOR O

C.- Y COPIA DEL PLANO LAMINA 230 QUE EXPIDIO SEDUVI

2.- ME INFORMA DESDE QUE FECHA ESTTA DEPENDENCIA RECIBIO EL OFICIO NO. 401.1S.2/2018/254 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2018 QUE EMIITIO EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA Y CUANTAS VECES A SIDO CERTIFICADO POR ESTA DEPENDENCIA ESTE OFICIO.

3.- ASI MISMO SE ME EXPIDA POR DUPLICADO Y CERTIFICADA LA RESPUESTA QUE EMITA ESTA AUTORIDAD DEL CONCEPTO NUMERO 2.

ANEXANDO COPIA DE MI INE PARA QUE SE CORROBOREN QUE SON MIS DATOS PERSONALES.

INFORMACIÓN Y COPIAS QUE RECIBIRE PERSONALMENTE EN ESTA OFICINA...”(Sic).

Asimismo, el recurrente adjuntó la siguiente documentación:

1. SO/111/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, signado por el Subdirector de Operativos y dirigido a la J.U.D. de Información Pública, ambos de la Alcaldía Iztapalapa.
2. Oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2015 suscrito por el Subdirector de Operativos de la Alcaldía Iztapalapa.
3. 401.1S.2/2018/254 de fecha 13 de junio de 2018, dirigido al recurrente y emitido por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la DEA, con sello visible del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en cuyo calce derecho se hace visible nombre y firma del Subdirector de Operativos de la Alcaldía Iztapalapa como muestra de la recepción de dicho documento en fecha 31 de julio de 2018.
4. 401.1S.2/2018/254 de fecha 13 de junio de 2018, dirigido al recurrente y emitido por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la DEA, con sello visible del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en cuyo calce izquierdo se hace visible aparentemente nombre y firma de una persona.
5. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del recurrente.

En la misma tesitura de la solicitud anterior, el particular presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **092074621000426**, en la que se solicitó lo siguiente:

1.- LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO CON MIS DATOS PERSONALES SIN QUE SEAN TESTADOS MIS DATOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

QUE ANEXO EN COPIA SIMPLE. LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

EL OFICIO CON CLAVE ALFANUMÉRICA DGJ/2672/2018, QUE EMITIO ESTE DEPARTAMENTO Y LAS CERTIFICACIONES DEL OFICIO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2019 QUE EMITIÓ EL INAH.

2.ME INFORMA DESDE QUE FECHA ESTTA DEPENDENCIA RECIBIO EL OFICIO NO. 401.1S.2/2018/254 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2018 QUE EMIITIO EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA Y CUANTAS VECES A SIDO CERTIFICADO POR ESTA DEPENDENCIA ESTE OFICIO.

3.- ASI MISMO SE ME EXPIDA POR DUPLICADO Y CERTIFICADA LA RESPUESTA QUE EMITA ESTA AUTORIDAD DEL CONCEPTO NUMERO 2.

ANEXANDO COPIA DE MI INE PARA QUE SE CORROBOREN QUE SON MIS DATOS PERSONALES.

INFORMACIÓN Y COPIAS QUE RECIBIRE PERSONALMENTE EN ESTA OFICINA

Asimismo, el recurrente adjuntó la siguiente documentación:

1. Oficio con clave alfanumérica DGJ/2672/2018, suscrito por Enrique Ulises Medina Araujo en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, en fecha 19 de septiembre de 2018.
2. 401.1S.2/2018/254 de fecha 13 de junio de 2018, dirigido al recurrente y emitido por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la DEA, con sello visible del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual es una presunta copia certificada expedida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa.
3. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del recurrente.

1.2. Respuesta. El tres de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente vía *Plataforma* respuesta a su solicitud **092074621000426** en los siguientes términos:

“Al respecto, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las peticiones marcadas con los numerales 2 y 3, no corresponden a una solicitud de acceso a datos personales en posesión de sujetos obligados.

Así mismo, se informa al solicitante que respecto a cualquier documento elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, los derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición deberán ser ejercidos ante la Unidad de Transparencia de dicho Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual se ubica en Calle Hamburgo numero 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, correo electrónico transparencia@inah.gob.mx, número telefónico 55 41 66 07 73, cuyo titular es la C. María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega.

Finalmente, en relación con la expedición de copias certificadas del oficio DGJG/2672/2018, hago de su conocimiento que dicho oficio se encuentra dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, a efecto de atender la solicitud con número de folio 0409000184318, RESPECTO A LA CUAL NO SE SOLICITAN DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO, tal y como dispone el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

El tres de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente vía *Plataforma* respuesta a su solicitud **092074621000425** en los siguientes términos:

1. CCyO/025/2022, de fecha 20 de enero de 2022, emitido por el Coordinador de Concertación y Operativos, dirigido a la J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, en donde esencialmente señala que hace del conocimiento del recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obran en esa Coordinación, no se encontró documentación alguna sobre el predio interés del particular en razón de que la Coordinación de Concertación y Operativos es un área de reciente creación en el año 2019.

2. D.G.G.y.P.C./J.U.D.O./NA/14/2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, emitido por el JUD de Operativos, dirigido a la J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana en donde esencialmente señala que hace del conocimiento del recurrente que esa J.U.D.O. se creó a partir del año 2019 por lo cual no es posible atender favorablemente lo solicitado.

1.3. Recurso de revisión. El once de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud* con folio **092074621000426** por las siguientes circunstancias:

“MEDIANTE OFICIO NUMERO DGJ/DJ/SSL/0123/2022 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2022 CON EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 092074621000426 DONDE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO POR CONDUCTO DEL C LIC. JUANCARLOS CORTEZ VELAZQUEZ QUE MI SOLICITUD NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD PORQUE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO LOS DOS CONTIENEN MI NOMBRE Y SE ENCUENTRAN EN ESTE DEPARTAMENTO Y ESTOS FUERON RECIBIDOS POR ESTE DEPARTAMENTO Y ENTREGADOS A EL DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA EN DIVERSA FECHA Y LOS DOCUMENTOS ESTAN RELACIONADOS CON MI PERSONA ... Y CON EL DOCUMENTO QUE LE ENTRGO EL I.N.A.H Y RECIBIO ESTE DEPARTAMENTO. LO CUAL ES UNA RESPUESTA INCONGURENTE PORQUE ESTE DEPARTAMENTO YA A EXPEDIDO COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO QUIERO MANIFESTAR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL INAI SEÑALA QUE TODA INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LAS DEPENDENCIA DEL GOBIERNO SON PUBLICAS Y NO PUEDE NEGARSE. LO CUAL ES TOTALMENTE INCONGRUENTE E ILEGAL ABSURDO Y OBSTACULIZANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA. POR QUE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO EN OTRAS OCASIONES COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS COMO LO ACREDITO CON LAS COPIAS SMPLES QUE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVICION POR QUE ESTOS SI EXISTEN Y FUERON EMITIDOS POR ESTA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO Y COMO SE PUEDE APRECIAR CON LAS COPIAS SIMPLES QUE ANEXO”.

El dieciocho de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su a la *solicitud* con folio **092074621000425** por las siguientes circunstancias:

“...ES UNA RESPUESTA ES INAPROPIADA A SU MANIFESTACIÓN POR QUE ANTES DE QUE EXISTIERA ES DEPARTAMENTO QUIEN TENIA SU CARGO ESTA DOCUMENTACION ES LA DIRECCION JURIDICA Y DE GOBIERNO COM SE PUEDE PROBAR CON LOS OFICIOS EN COPIA SIMPLE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO PORQUE NO ES POSIBLE QUE POR QUE ES DE RECIENTE CREACION DESAPARESCA TODA LA DOCUMENTACION EXISTENTE EN ESTA ALCALDIA COMO SI FUERAN DOUMENTOS DESECHABLES CADA QUE CREAN NUEVOS DEPARTAMENTOS.

...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA...SEÑALA QUE TODA LA INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO SON PÚBLICAS Y NO PUEDEN NEGARSE.

LO CUAL ES TOTALMENTE INCONGRUENTE E ILEGAL ABSURDO Y OBSTACULIZANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA. POR QUE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO EN OTRAS OCASIONES COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS COMO LO ACREDITO CON LAS COPIAS SIMPLES QUE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISION POR QUE ESTOS DOCUMENTOS SI EXISTEN Y FUERON EMITIDOS POR ESTA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO ...

SOLICITANDO A ESTA DEPENDENCIA A SU CARGO SU VALIOSA INTERVENCION PARA QUE SEA CANALIZADA ESTA INCONFORMIDAD A LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE Y ME GARANTICE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA. Y SE LE INPONGAN A EL SUJETO OBLIGADO LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTE POR SU OBSTACULACION A LA INFORMACION PUBLICA, NEGATIVA, OBSCURA Y TEMERARIA RESPUESTA...”(Sic).

Asimismo, anexó la documentación referente al acuse de recibo de la solicitud de datos personales, copia simple de la solicitud y sus anexos, y finalmente laos oficios adjuntados como respuesta por parte del *Sujeto Obligado*.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El once y el dieciocho de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibieron los Recurso de Revisión en contra de las respuestas dadas a las solicitudes identificadas con los folios **092074621000426 y 092074621000425 respectivamente**, que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete y el veintitrés de febrero³, este *Instituto* admitió a trámite los Recurso de Revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a las solicitudes de información con folios **092074621000425 y 092074621000426, los cuales se registraron** con los números de expedientes **INFOCDMX/RR.DP.0022/2022 y INFOCDMX/RR.DP.0027/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *Plataforma*, el oficio **ALCA/UT/0147/2022** de la misma fecha, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, argumentando que se adjunta el oficio DEDS/269/2022, signado por la Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, y el oficio JUDO/13/2022, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Operativos.

Por lo cual, al mismo oficio se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio DEDS/269/2022 de fecha 02 de marzo, emitido por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, en el que esencialmente se señaló que la solicitud 092074621000425 no fue remitida a dicha Dirección Ejecutiva, por lo que no se tiene conocimiento de la solicitud.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veinticuatro de febrero.

- Oficio JUDO/013/2022, de fecha 26 de febrero, emitido por el J.U.D de Operativos, en el que esencialmente se señaló que la Jefatura a su cargo no cuenta con la información requerida en la solicitud, ya que dentro de sus funciones se delimitan a vigilar permanentemente las diferentes manifestaciones en la Alcaldía de Iztapalapa, por lo que no se tiene la información requerida pue no se cuenta con dicho expediente y el área es de nueva creación.

- Acuse de recibo de envío de información del *Sujeto Obligado* al recurrente, de fecha 04 de marzo y generado por la *Plataforma*.

- Captura de pantalla del correo enviado por el *Sujeto Obligado* y dirigido al recurrente, por medio del cual remite las respuestas de las unidades administrativas señaladas en párrafos precedentes.

Asimismo, el diecisiete de marzo, el Sujeto Obligado presentó alegatos sobre el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.DP.022/2022**, en los que manera genérica argumentó que el recurso de revisión presentado resultaba improcedente en virtud de que el particular invocó artículos de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, acumulación y cierre. El primero de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se acumuló el expediente **INFOCDMX/RR.DP.027/2022** al diverso **INFOCDMX/RR.DP.022/2022**, además se tuvieron por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0027/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fecha **diecisiete y veintitrés de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Los agravios y las pruebas del recurrente están establecidos en el punto 1.3 del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Las manifestaciones y las pruebas del *Sujeto Obligado* están establecidos en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **CCyO/025/2022**, **ALCA/UT/0147/2022**, **DEDS/269/2022**, y **JUDO/13/2022**, entregados el primero como respuesta primigenia y los últimos como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación

supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

1. Copias certificadas por duplicado (sin testar sus datos personales) de los oficios: SO/111/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, signado por el Subdirector de Operativos y dirigido a la J.U.D. de Información Pública, ambos de la Alcaldía Iztapalapa; oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2015 suscrito por el Subdirector de Operativos de la Alcaldía Iztapalapa; y, copia del plano lamina 230 expedido por SEDUVI.
- 2.- Se informe desde qué fecha el *Sujeto Obligado* recibió el oficio 401.1S.2/2018/254 de fecha 13 de junio de 2018, dirigido al recurrente y emitido por la Subdirectora de Investigación y Conservación de la DEA, con sello visible del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en cuyo calce derecho se hace visible nombre y firma del Subdirector de Operativos de la Alcaldía Iztapalapa y cuántas veces ha sido certificado por el *Sujeto Obligado* dicho oficio.
- 3.- La respuesta al requerimiento 2 se expida en copia certificada por duplicado.

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indico que hace del conocimiento del recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos no se encontró documentación alguna sobre el predio interés del particular en razón de que la Coordinación de Concertación y Operativos y la JUD de Operativos son áreas de reciente creación, en específico desde el año 2019.

Por lo anterior, de la lectura integra al contenido de la *solicitud* por parte de este Órgano Garante, se advierte que la *solicitud* **sí puede ser atendida a través de los Derechos ARCO, ya que el particular exhibe como medio de prueba cinco documentales en copia simple a través de la cuales aparece en los diversos documentos el nombre del recurrente y siendo que es su interés obtener dichos documentos de forma certificada y con sus datos personales de forma visible**, circunstancia por la cual y con base en dichos pronunciamientos, **la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al particular no atiende la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos:

La principal problemática en el caso en concreto radica en que la documentación no es proporcionada dado que los documentos solicitados, y agregados en copia simple como medio de prueba, no fueron localizados por el *Sujeto Obligado*, es decir su negativa no se encuentra ceñida de forma sustancial a la negativa de acceso a la información en materia de los derechos ARCO, sino que se trata de una cuestión de un error procedimental en materia de archivos y organización de la vida institucional que incide en el pleno ejercicio de los derechos ARCO.

Por lo cual, del estudio a la respuesta primigenia y complementaria el *Sujeto Obligado* se concluye que la Alcaldía Iztapalapa parte de la premisa errónea de que las respuestas se encuentran fundadas y motivadas de forma correcta con la simple exposición de que los oficios no fueron localizados porque las unidades administrativas son de nueva creación.

El sistema democrático en la capital implica el constante cambio de servidores públicos adscritos a la administración pública, bajo la lógica de un sano equilibrio en el sector estatal, sin embargo, con cada cambio se plantean reorganizaciones institucionales que inciden en los instrumentos administrativos de dirección, pero dicha circunstancia de ninguna forma es permisivo ante la desaparición de la información generada por otras administraciones.

En esa tesitura, del dicho por los servidores públicos la Coordinación de Concertación y Operativos y el JUD de Operativos son unidades creadas a partir del 2019 por tal razón no fue localizada la información; pese a tal circunstancia y ante las pruebas aportadas por el recurrente quienes resuelven el presente asunto se vieron en la necesidad de localizar el nombre del servidor público que aparece como el emisor de los documentos aportados como medio de prueba, dando como resultado que dicho nombre aparece en la *Plataforma* como trabajador activo del *Sujeto Obligado* durante el año 2018, cuyo cargo coincide con el señalado en los documentos de prueba y se encontraba adscrito

INFOCDMX/RR.DP.0022/2022 y su acumulado

a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía, como se muestra en las siguientes imágenes:

2 resultados de 2 en 3 resultados

Última actualización: 04 de marzo de 2022

Ordenar por: Coincidencias

Vir: 20 por hoja

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REPORTADO
Ciudad de México	Delegación Iztapalapa	ZALATHIEL GIRON SANCHEZ	SUBDIRECTOR DE OPERATIVOS	\$27,728.38	01/04/2018 - 30/06/2018
Ciudad de México	Delegación Iztapalapa	ZALATHIEL GIRON SANCHEZ	SUBDIRECTOR DE OPERATIVOS	\$27,728.38	01/04/2018 - 31/03/2018

2 resultados de 2 en 3 resultados

Nombre: ZALATHIEL GIRON SANCHEZ

Cargo: SUBDIRECTOR DE OPERATIVOS

Área: DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO

Sueldo mensual bruto: \$34,999.00

Sueldo mensual neto: \$27,728.38

Ingresos Adicionales:

Concepto	Bruto	Neto	Periodicidad
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
COMPENSACIÓN	\$0.00	\$0.00	MENSUAL
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LAS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LOS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
NO LOS HAY	\$0.00	\$0.00	NO LA HAY
APOYO ECONOMICO	\$753.25	\$753.25	MENSUAL
PRESTACIONES ECONOMICAS	\$65.00	\$65.00	MENSUAL
NO LAS HAY			NO LA HAY

Periodo que se informa: 01/04/2018 - 30/06/2018

Lo anterior genera indicios suficientes en este Órgano Garante para determinar que la existencia de la documentación que el recurrente detenta en copia simple y que por este medio la solicita como copia certificada, por lo cual la conducta del *Sujeto Obligado* se declara como violatoria de la normatividad en materia de *Datos Personales* al no proporcionarle la información en los términos solicitados, pues el hecho del cambio de administración de ninguna forma justifica la desaparición de la documentación que obra en archivos de la dependencia pública.

Todos los Sujetos Obligados están obligados a implementar un sistema institucional de archivos el cual invariablemente debe contar con instrumentos de control archivístico, los cuales serán reunidos en agrupaciones naturales llamadas fondo, sección, serie, expediente y unidad documental; mismos que tendrán un ciclo de vida según su clasificación.

Una vez señalado lo anterior, se señala que el proceso de valoración y disposición documental, que invariablemente deben realizar los sujetos obligados y que se realiza a través de grupos de valoración integrados en el seno de su COTECIAD, integran los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los **inventarios de baja o depuración de archivos**, con los cuales se procedía a la selección de documentos con valor secundario o histórico, o bien, a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Ahora bien, del estudio a la respuesta primigenia y complementaria demitida por el *Sujeto Obligado* no se desprende que existiera un procedimiento en donde se revisara los documentos de control archivístico del *Sujeto Obligado*, pues éste tiene la obligación de elaborar inventarios de archivo que señale el destino final de los documentos, en donde puede ser rastreado los documentos solicitados por el particular; ello derivado de la obligación que tienen los *Sujetos Obligados* consistente en tener instrumentos de control

y de consulta de clasificación archivística, por lo cual la **Alcaldía Iztapalapa** debía de contar con una relación de los expedientes que se encontraban en la entonces unidad administrativa existente previo al año 2019 y de igual forma debe de contar con un registro en el que se describa qué documentos se encontraban en el momento del cambio de ministración.

Por lo que a consideración de este Órgano Garante, la **Alcaldía Iztapalapa** debería contar con una baja documental, en su caso de la documentación solicitada, tal y como lo establece la Ley en la materia, es decir, por cada unidad administrativa que se encontraba con anterioridad al cambio de administración, antes del 2019, a fin de delimitar qué expedientes fueron los que se destruyeron o ubicar de forma exacta su localización física, ya que en el caso en concreto los documentos ante el cambio de administración no pudieron desaparecer de forma automática sin procedimiento legal alguno; asimismo, en caso de existir alguna baja documental debe describir el número de orden, que es un número consecutivo en relación a cómo eran guardados o archivados, código o clave archivística de cada unidad documental, así como el nombre del expediente, asunto y elementos de la valoración que deriva del cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que contenga: año, calendario de caducidad soporte y observaciones.

Ahora bien, en caso de no existir la información solicitada, también existe un procedimiento conforme a la normatividad para declarar la inexistencia de la información, que en el estudio del caso en concreto no fue realizado, y en el cual el Comité de Transparencia tuvo que:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los servidores públicos responsables de la pérdida de la información.

- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no dio atención a su solicitud pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de Operativos, Dirección Ejecutiva de Gobierno, la

Dirección General de Administración (en su calidad de Presidencia del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos) y la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales (en su calidad de Secretaría Técnica del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos), a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada en los términos requeridos, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de no localizar la documentación requerida en ambas solicitudes de acceso a dato personales, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de por qué no puede hacer entrega de lo solicitado, acreditando dicha circunstancia con la búsqueda exhaustiva de la documentación en el archivo de concentración del *Sujeto Obligado*, anexando acta de inexistencia de la información a la que necesariamente deberá de ir acompañada de los inventarios de baja o depuración de archivos con las especificaciones descritas en los considerandos de la presente resolución y le sea notificado a la peticionaria por el medio señalado.

II. Para el caso de que dichas copias contengan información de acceso restringido en la Modalidad de Reservada o Confidencial, se deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**